



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO 3334/2024/CA1
AUTOS: "ROBE NATALIA VERÓNICA C/ EXPERTA ART SA S/ RECURSO LEY 27348".	
JUZGADO NRO. 36	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia revocó lo decidido en la instancia administrativa y determinó que la Sra. **NATALIA VERONICA ROBE** presenta una incapacidad psicofísica del **22,2%** de la total obrera a causa del accidente de trabajo sufrido el **04.02.2022**. En virtud de ello, condenó a la demandada a pagar un capital que cuantificó en **\$1.343.830,28.-** (art. 14, inciso 2º, apartado a) de la ley 24.557 y art. 3º ley 26773) al que añadió intereses conforme a la tasa equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago. Asimismo, dispuso la acumulación de los intereses, según lo normado por el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación para el caso de incumplimiento en ejecución (conf. art. 12 inc. 2 L.R.T., texto según art. 11 de la ley 27.348 (ver [sentencia del 26.03.2025](#)))

II.- Tal decisión es apelada por [la parte actora](#) y por [la demandada](#), con [réplica](#) de [ambas partes](#).

La parte actora se queja por el porcentaje de incapacidad establecido en grado, en el entendimiento de que no se habrían adicionado todos los factores de ponderación. Asimismo, objeta que en la sentencia se omitiera pronunciar condena para indemnizar gastos para afrontar el tratamiento psicoterapéutico y kinesiológico sugerido en la pericial médica. Por último, apela la tasa de interés aplicada al capital diferido a condena y lo resuelto en materia de honorarios. De su lado, la demandada se queja por el porcentaje de incapacidad psicológico determinado, por la fecha de inicio del cómputo de los intereses y por lo resuelto en materia de costas y honorarios.

III.- De las constancias de la causa, surge que **NATALIA VERONICA ROBE**, quien se desempeñaba como suplente de encargado de edificio, dependiente





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LERMA 52/66, sufrió un accidente el **04.02.2022**, cuando realizaba tareas de mantenimiento. Al levantar una bolsa, sintió un dolor fuerte en la columna lumbosacra. No se discute que fue asistida por un prestador de la aseguradora que le suministró tratamiento médico hasta el alta otorgada el 14.02.2022. Asimismo, surge que intervino la Comisión Médica N°10 que dictaminó que la actora presenta un diagnóstico de “Lumbago, contractura dorsal, Lumbalgia” y que no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral. Frente a lo allí dictaminado, la trabajadora interpuso recurso de apelación el que fue contestado por la aseguradora (ver [expediente administrativo](#)).

El [perito médico](#) designado, Dr. Luna Cáceres, luego de efectuar la revisión de la trabajadora y analizar los resultados de los estudios complementarios realizados, informó que ROBE presenta **lumbalgia post traumática con alteraciones clínicas y radiológicas** que le provoca una incapacidad del 10% de la t.o. En el plano psíquico, con ajuste al estudio psicodiagnóstico realizado, informó que presenta una **Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II** que le provoca una incapacidad del 10% de la t.o. Asimismo, adicionó los factores de ponderación: a) dificultad para realizar tareas LEVE: 10%; b) Amerita Recalificación: NO 0%; c) Edad: 1%). Dicho informe fue impugnado por ambas partes y [contestado por el experto](#).

IV.- El agravio de la demandada relacionado con la procedencia del daño psicológico no progresará.

De la lectura del agravio bajo examen, se advierte que el apelante se limita a efectuar una serie de consideraciones relativas a las afecciones psicofísicas que presenta la actora, reiterando en líneas generales las objeciones que expresara al impugnar la pericial producida, cuestiones éstas que ya fueron contestadas por el experto y analizadas por el magistrado en el fallo. Asimismo, señala que la ponderación efectuada en la faz psíquica no se encontraría justificada, pero omite fundamentar la queja en algún medio de prueba que sirva seriamente de aval a su tesis (art. 116 LO).

Sin perjuicio de ello, señalo que la minusvalía psíquica informada fue comprobada por el experto, con ajuste al [estudio de psicodiagnóstico](#) realizado por la Lic. Zaina en base a las entrevistas realizadas, las técnicas utilizadas y los diferentes test que allí detalló. El experto avaló las conclusiones arrojadas en dicho estudio y expresó que el evento de marras actuó como un elemento externo, algo exógeno, sorpresivo e inesperado, que ha entrado en una interacción desfavorable con la estructura de la peritada, produciendo un efecto patógeno, traducido en la sintomatología detectada. Asimismo, señaló que no se constató la existencia de patologías psíquicas de base o previas, por lo cual es razonable atribuir al accidente de autos relación de causalidad médica con el daño psicológico observado. En virtud de ello, estimó una incapacidad del 10% de la t.o. por un cuadro de RVAN grado II,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

ponderación que por otro lado, es acorde a lo establecido en el baremo del Dto. 659/96.

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, "no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109). También es oportuno memorar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que el perito médico, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le ha pedido que informe a esta judicatura. En todo caso, si alguna duda cupiere, debería estarse a lo que propone el experto, ya que los/as jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria.

Por otro lado, el perito examinó a la actora, pudo interrogarla personalmente, y pudo confrontar su propio saber con el resultado que arrojaron los estudios clínicos y el de psicodiagnóstico a través de los diferentes test realizados. Es cierto que el médico en parte se remitió al desarrollo amplio del psicodiagnóstico efectuado por la especialista en psicología, pero ese temperamento, bastante común en la ciencia médica, no es suficiente para restar a las conclusiones del galeno valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

En suma, a falta de otros argumentos de la quejosa que logren rebatir los fundamentos del fallo, propongo desestimar la crítica formulada sobre este aspecto.

V.- La parte actora se queja por el porcentaje de incapacidad determinado en grado en el 22,2% total obrera. Sostiene que tal porcentual no coincidiría con el que fuera ponderado por el experto ya que no se habrían adicionado todos los factores de ponderación. Postula que se considere un porcentaje de incapacidad del 23% t.o. como fuera informado por el galeno.

La queja no progresa.

El Dto, 659/96, al describir la operatoria de los factores, dispone que "*... una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores (factor de tipo de actividad, factor de la posibilidad de reubicación laboral y factor edad), éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales...*". Asimismo, ésta se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

incrementará con “*el porcentaje que surja de la aplicación de los factores de ponderación...*”, por lo que no corresponde sumar de manera directa el valor del factor edad al porcentaje de incapacidad estimado **como hizo el experto**, lo que lo condujo a informar un porcentaje de incapacidad mayor al que fuera determinado por el magistrado en el fallo.

En virtud de ello, corresponde confirmar el porcentaje de incapacidad determinado en el **22,2% de la t.o.** (10% de incapacidad física + 10% de incapacidad psicológica + 2,2% de factores de ponderación que se adicionan conforme al mecanismo previsto por el Baremo del Dto. 659/96: a) dificultad para realizar tareas LEVE: 10%; b) Amerita Recalificación: NO: 0%; c) Edad: 1%)= 11%; y 11% de 20% de incapacidad informada= 2,2%).

VI.- La misma suerte correrá la queja de la parte actora relacionada con los gastos para afrontar tratamiento psicoterapéutico y de kinesiología sugerido en la prueba pericial médica. La apelante señala que el perito médico, recomendó un tratamiento kinesiológico, de aproximadamente 20 sesiones, a razón de dos sesiones semanales, a un costo de \$9000 cada una. Asimismo, refiere que, conforme al estudio psicodiagnóstico realizado, se sugirió la realización de un tratamiento psicoterapéutico individual, con una frecuencia semanal, durante un lapso de tiempo de 12 meses, a un costo estimado de \$8.500 cada sesión (ver pto. 11 cuestionario parte actora y apartado “Servicio de Psicopatología” del informe pericial).

La queja no progresa. En el planteo recursivo interpuesto en la instancia administrativa (v. fs.97/112) solamente se reclamó indemnización por incapacidad psicofísica definitiva y consolidada, sin haberse incluido en la pretensión una partida destinada a subvenir a gastos de tratamiento psicológico y/o kinesiológico por lo que el pedido ante esta instancia no es procedente en los términos del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Ambas partes se quejan por lo resuelto en materia de intereses. La parte demandada cuestiona la fecha de inicio del cómputo de los mismos, postulando que éstos deberían correr desde la fecha de la sentencia de grado. De su lado, la parte actora, objeta la tasa de interés aplicada al capital diferido a condena por considerarla insuficiente a los fines reparatorios. Se expone en relación a la insuficiencia de la prestación determinada en grado y sobre el efecto que el traspaso del tiempo tuvo en su acreencia, como se genera un perjuicio patrimonial y como, en definitiva, debió realizarse un cálculo más actualizado de las prestaciones en lo atinente a los intereses, en aras de alcanzar la suficiencia de la prestación que entiende se ve desnaturalizada. Postula, en definitiva, la revisión de este aspecto y peticiona sea actualizado el capital mediante el índice RIPTE (o IPC) más un 6% de tasa pura anual.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

La crítica formulada relacionada con la fecha de inicio el cómputo de los intereses no puede progresar. Cabe recordar que el artículo 2° de la ley 26.773 es claro al establecer que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”, de manera que los intereses se devenguen desde la fecha del infortunio. La solución legal es coincidente con lo que dispone el artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación. En virtud de ello, corresponde confirmar lo decidido en grado sobre este aspecto.

Distinta suerte correrá la queja de la parte actora relacionada con la tasa de interés fijada en grado, es decir, la prevista por la ley 27.348 (art. 11).

A mi modo de ver, al crédito objeto de la controversia le resulta aplicable el régimen establecido por el artículo 12 de la ley 24.557 según el texto del **decreto del PEN 669/19**, el que dispone una valorización de la acreencia mediante el índice salarial **RIPTE** (Remuneración Imponible para Trabajadores Estables).

Esta Sala por mayoría se ha pronunciado en favor de la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada “Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”, sentencia del 25.10.2022, en la que se efectuaron algunas consideraciones y a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la ley 24.557 en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional), y cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

Bajo tal premisa, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **EXPERTA ART SA**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó en grado (\$1.343.830,28), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (04.02.2022) y que, por tanto, se considera una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTE, desde esa fecha (04.02.2022) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (04.02.2022) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **EXPERTA ART SA** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto **decreto 669/19**.

Lo decidido en el párrafo anterior, impone la modificación de la tasa de interés fijada en origen (conforme al interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina – ley 27.348), porque al aplicarse el **Decreto 669/19**, conforme el criterio mayoritario de esta Sala en el precedente citado, el capital indemnizatorio no puede incrementarse -al estar recompuesto por la aplicación del índice RIPTE- con una tasa que contenga elementos que excedan el interés puro. Asimismo, y sobre los intereses que se proponen, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de ~~sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición.~~

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2º, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8º y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados.

El Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene que, a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669/2019, *“se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”*, habiendo también puntualizado que: *“De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de la reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928”* (Dictamen del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 "Recurso Queja N° 1 – Buccellato, Verónica c/Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial").

Así, como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente (**04.02.2022**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

En síntesis, corresponde admitir el agravio de la parte actora sobre este aspecto, modificar la sentencia apelada en lo que atañe a los intereses, y disponer que al crédito reconocido en autos se le apliquen las previsiones de la ley 24.557 según el texto del DNU **669/2019**, con los alcances aquí establecidos y por los fundamentos aquí vertidos.

VIII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada, que ha resultado sustancialmente vencida en el reclamo (artículo 68, CPCCN).

IX.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito médico en 52 UMAs, 51 UMAs y 19 UMAs, respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 508/25).

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

X.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en materia de acrecidos, disponiendo que el capital que ha sido diferido a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del

Fecha de firma: 13/05/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

8

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#38661791#455125120#20250512124642072



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

DNU 669/2019, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico en 52 UMAs, 51 UMAs y 19 UMAs, respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 508/25); 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en materia de acrecidos, disponiendo que el capital que ha sido diferido a condena, en la etapa prevista por el art. 132 LO se debe cuantificar con ajuste al régimen instituido por la ley 24.557, según el texto del **DNU 669/2019**, de conformidad con lo establecido en el Considerando VII de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico en 52 UMAs, 51 UMAs y 19 UMAs, respectivamente; 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

